



TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 063/2019-P-2

RECURRENTE: *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **063/2019-P-2**; interpuesto por *****
parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 078/2019-S-2 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, *****
parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha veintiocho de enero dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala

Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 078/2019-S-2.

SEGUNDO.- A través del oficio número TJA-SS-054/2019, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, remitió el recurso de reclamación al Magistrado Presidente de este tribunal, Doctor Jorge Abdo Francis, para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de treinta de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, M.D. Rurico Domínguez Mayo, para la elaboración del proyecto de resolución.

TERCERO.- Mediante oficio número TJA-SGA-566/2019, de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 063/2019-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.



II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice lo siguiente:

“PRIMERO.- Téngase por presentado al Ciudadano ***** por su propio derecho, con su escrito de cuenta recibido el catorce de enero del año dos mil diecinueve mediante el cual promueve **JUICIO ADMINISTRATIVO** en contra de las siguientes autoridades:

I.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ(sic) TABASCO. Con domicilio ubicado en la *****.

De quien reclama: (Se transcribe)

Consecuentemente de la lectura sistemática al escrito de demanda, esta Sala Advierte(sic) que la fecha en que tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar el actor, deviene el día **doce de octubre de dos mil dieciocho**, como señala en el punto número VI, con el rubro ‘fecha de conocimiento el acto administrativo’ por lo que si bien es cierto el cese o baja se hizo efectivo el tres de enero de dos mil diecinueve, no menos cierto es que el acto que impugna el actor resulta ser de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, data en la que manifiesta tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar, por lo que se advierte que al presentarse el escrito en referencia el catorce de enero de dos mil diecinueve, es improcedente la demanda(sic) toda vez que el plazo para impugnar por la presente vía que reclama, ha fenecido; dicho(sic) lo otorga el artículo 42 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para(sic) el Estado de Tabasco, estableciendo que son quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; de conformidad con la Ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiera tenido conocimiento, o se hubiera ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Describiéndose de manera gráfica lo anterior en la siguiente tabla:(Se inserta tabla)

Como puede apreciarse de lo anterior expuesto, se observa la extemporaneidad con la que fue presentada la demanda, empezando a correr el término a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento del acto tildado de ilegal, ya que al no haber surtido efectos(sic) alguno la notificación de una resolución o acuerdo, empieza a correr

a partir del día siguiente en que se tiene conocimiento del acto, de lo anterior se fundamenta con el siguiente Criterio Jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación.(...)”

IV.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por el recurrente en sus agravios.

Expresa el inconforme que de acuerdo con la causa de pedir hecha valer en su escrito de demanda, así como de la lectura integral del mismo, lo reclamado ante este tribunal es la destitución, cese y baja efectuada en fecha tres de enero de dos mil diecinueve, pese a que en el capítulo de acto administrativo de su demanda haya mencionado que fue suspendido en fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, situación con la que las autoridades impidieron realizar sus

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-063/2019-P-2

tareas, y del que en ningún momento se le siguió algún procedimiento en forma de juicio, ni se le notificó resolución respecto de dicha suspensión, no obstante, el acto administrativo que impugna es el cese y baja de fecha tres de enero de este año.

Aduce el recurrente, en el agravio marcado como segundo, que de la lectura integral e indivisible del escrito inicial, se puede apreciar que no feneció el término dispuesto en el artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en cuanto al acto de cese, baja o destitución el cual se llevó a cabo en fecha tres de enero del año en curso, por lo que el auto desechamiento produce un detrimento y daños de difícil reparación.

Refiere el impugnante, que en el juicio contencioso promovido, las partes tendrán la posibilidad alegar lo que a su derecho convenga, ya que cada parte (actora y demandada) se encuentra obligada a probar sus acciones y excepciones, respectivamente, desestimando la Sala de origen, en el auto combatido, la causa de pedir del actor con relación a los principios de indivisibilidad y congruencia.

V.- En relación a lo anterior, y del análisis en conjunto que hace este cuerpo colegiado a los agravios propuestos por el recurrente se califican **fundados**, por las razones siguientes:

Es importante destacar que el actor en su demanda, en su apartado acto administrativo impugnado, señaló lo siguiente:

“La orden y mandamiento consistente en la suspensión de mis actividades el 12 de octubre de 2018, que desempeñaba en carácter de AGENTE DE SEGURIDAD

PÚBLICA del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, de la cual me hizo objeto el Presidente ***** en su carácter de funcionario público en funciones, siendo que dicha suspensión fue motivo de mi destitución, cese y baja el 03 de enero del 2019. ”

Asimismo, el accionante en las pretensiones de su demanda, las hizo consistir en las siguientes:

“Consiste en que se condene a la demanda a dejar sin efecto la orden y mandamiento de **la destitución, cese o baja** de la cual se me hizo objeto el 03 de enero del 2019, de mis actividades que desempeñaba en carácter de AGENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, de cuyo mandamiento me hizo objeto el Presidente Municipal ***** , ya que no se han cubierto los requisitos que rige la Ley de la Materia por lo que hace a la orden y mandamiento citados, menos aún a las formalidades esenciales de procedimiento administrativo alguno seguido en mi contra, ya que si bien es cierto, el 12 de octubre de 2018, se me hizo objeto de suspensión de mis actividades, cierto es también, que no se ha hecho objeto de notificación alguna por escrito de la orden y mandamiento citados, respecto del cual se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo solicito se declare que es nula **la destitución, cese o baja** de la cual se me hizo objeto el 03 de enero del 2019, de las actividades que desempeñaba al Servicio de las demandados y se le condene a la Reinstalación del suscrito quejoso en el puesto que estaba adscrito en términos de Ley, asimismo se condene a los demandados a cubrir a mi favor la retención de mis salarios y de mi aguinaldo que me han retenido por lo que hace al año previo a esta demanda y mis percepciones desde el 12 de Octubre del 2018, hasta la fecha de mi destitución, cese y baja de la cual me hiciera objeto, asimismo hasta que se cumplimente la resolución que emita esta H. Autoridad, por lo que hace a todas y cada una de las percepciones que dejé de percibir y que por derecho corresponden, entre otras, lo salarios caídos, tiempos extraordinarios, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, séptimos días, cinco días adicionales por cada año, canasta básica, canasta navideña, bono navideño, vales de despensa, quinquenio, día del policía, día del servidor público, bono sexsenal, tanto y como lo señala Ley de la Materia.

De igual manera, en el punto VI del escrito de demanda, el actor refirió lo que a la letra dice:

“VI.- FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Bajo protesta de decir verdad refiero ante esta H. Autoridad Administrativa, que fui objeto de **suspensión** de mis actividades el 12 de octubre del 2018, que desempeñaba en carácter de AGENTE DE SEGURIDAD PUBLICA del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, de la cual me hizo objeto el Presidente Municipal ***** en su carácter de funcionario público en funciones, siendo que dicha suspensión fue motivo de mi destitución, cese y baja el 03 de enero del 2019.”

En ese sentido es de resaltar que los conceptos de nulidad esbozados por el actor se encuentran enderezados a combatir la destitución baja, cese o baja de fecha tres de enero de dos mil diecinueve. Tal como se lee a continuación:

“PRIMERO.- La destitución, cese o baja de la cual se hizo objeto al suscrito, no se exteriorizo por los demandados en mi contra, con apego a los principios del debido proceso legal y seguridad jurídica, que establece nuestra Carta Magna, toda vez que el acto, mediante el cual se me ordenó por el funcionario público Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana, al respecto de que ya no me quería volver a ver por dicho lugar, porque desde esos momentos estaba destituido, cesado y dado de baja, dicha exteriorización de conducta a cargo de los demandados, no satisface las reglas o formalidades de la ley en cuanto a fundamentación y motivación alguna, esto es, fue exteriorizado por los demandados de manera irregular y ello trae como consecuencia la nulidad de la actuación de las autoridades, tal y como indivisiblemente se refiere en la causa de pedir que por este medio hago valer.

SEGUNDO.- Asimismo por lo que hace al acto administrativo por este medio impugnado, consistente en la **destitución, cese y baja** de la cual se me hizo objeto el 03 de enero del 2019, carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que hace a las consecuencias de hecho y de derecho que lo conforman en aras del interés público y que al respecto hubieren tenido en cuenta los demandados, para externar su decisión de destitución, cese y baja en mi contra, siendo que dichas irregularidades e ineficacia del acto, produce su nulidad por las razones que indivisiblemente refiero en la causa de pedir que hago valer en este asunto.”

Ahora, como lo esgrime el recurrente, la demanda es un todo que debe ser analizada en su integridad, y que los Juzgadores, como peritos en la materia se encuentran obligados a interpretarla a fin de que en la armonización de los datos y hechos ahí contenidos, se obtenga la causa de pedir y lo verdaderamente pretendido, logrando así, esclarecer lo pretendido cuando se hallen con omisiones o imprecisiones en alguna parte de la demanda.

Asimismo, aunque tradicionalmente los actos impugnados se asientan en el apartado respectivo del escrito inicial, eso no significa que en algún otra parte de la demanda no pueda encontrarse los actos reclamados, sin que sea un impedimento la denominación de ese capítulo, o bien acudir a estos para la verificación de lo que realmente se duele el accionante.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis siguiente:

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.²

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.³

² Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 171800, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, I.3o.C. J/40, Página 1240.

³ La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-063/2019-P-2

Por lo que de la lectura integral del escrito inicial y atendiendo a la auténtica causa de pedir del actor, se pudo obtener que lo impugnado efectivamente es la destitución cese o baja, alegada por el accionante, por parte de las autoridades demandadas.

Lo anterior, se sostiene en que el actor en su demanda alega que la destitución fue con motivo de la suspensión que -según el accionante- fue decretada en doce de octubre de dos mil dieciocho, sin embargo, tal suspensión no es el acto del reclamado en el juicio contencioso administrativo sino sólo el preámbulo del acto que verdaderamente impugna, que es el cese, baja o destitución, de fecha tres de enero de este año, que además manifestó desconocer, así como el procedimiento que le dio origen, ello es así, pues tanto en sus conceptos de nulidad, como en las pretensiones expuestas en su escrito demanda, se advierte que se encuentra dirigidos a controvertir la aludida destitución, baja o cese, sin obstar que en los demás apartados de su demanda también se mencione la suspensión de doce de octubre de dos mil dieciocho, pues dicho acto es un antecedente de la destitución de que se duele, y de la que dijo fue motivo de su cese, baja o destitución.

En el entendido que la demanda debe analizarse como una unidad, ya que si la Sala de origen hubiera estimado que el actor redactó de una forma confusa el apartado de acto reclamado en su escrito inicial, ésta debería acudir al restante contenido de la demanda para así determinar el acto que

capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda. Jurisprudencia, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis: XX.1o. J/44 , Página 519, Registro: 197919.

impugna y con base a ello la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, porque además, si aún de esa manera no se logrará hacer patente lo reclamado por el actor, el Juzgador cuenta con las facultades legales para requerir al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, aclare, precise o regularice su demanda respecto del acto reclamado, de conformidad con la interpretación sistémica y armónica que se hace de los artículos 49, párrafo *in fine*, y 47, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

Aunado a que si en la contestación de demanda la autoridad llegara a adjuntar documentos en los que se advirtiera como fecha de conocimiento del acto, una data anterior a la manifestada por el actor en su demanda, la Sala Instructora estaría en libertad (si así fuera el caso) de sobreseer el juicio por extemporáneo.

En ese tenor, la fecha en que adujo tener conocimiento el actor de la **destitución, cese o baja**, fue el **tres de enero de dos mil diecinueve**, luego, conforme al artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles al día siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento del acto.

En consonancia con lo anterior, y de acuerdo a la Constancia y Reporte de Asignación de demandas a la Sala, turnada por la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal⁴, la demanda suscrita por el ciudadano ***** , actor en el juicio de origen, fue recibida por este órgano jurisdiccional el día veintitrés de enero del año que discurre, provocando que la Ley aplicable para el caso en particular sea la ley de la materia en vigor.

⁴ Obra a folio 9 de los autos principales.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-063/2019-P-2


Precisando además, que si bien en la lado anverso de la primera foja de la demanda, aparece el sello de recibido por la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional con fecha once de enero de dos mil diecinueve, lo anterior se desvirtúa con el sello de la Secretaría General del Acuerdo, que obra al reverso de la primera foja del escrito inicial, así como de la mencionada Constancia de asignación, y de la fecha y hora marcada ante el reloj checador manual de este tribunal, en el que se aprecia como fecha y hora de ingreso a las 11:48 horas, del día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, lo cual concuerda con la referida constancia y el sello que se encuentra plasmado al reverso de la primer foja de la demanda.

En ese orden ideas, la Sala de origen, al realizar el cómputo para determinar la oportunidad de la demanda, estimó que el actor tuvo conocimiento del acto el doce de octubre de dos mil dieciocho -consideración que fue errada a como ha quedado evidenciado en líneas anteriores- y que la fecha de presentación de su demanda fue el once de enero de dos mil diecinueve, circunstancia que también es equivocada, dado que la fecha real de presentación de demanda fue el **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, tal como se señaló con antelación, trayendo como consecuencia que del aludido computo se determinara el desechamiento de la demanda, al considerarla extemporánea.

Por ello, este Pleno procede a realizar el cómputo del plazo de quince días para la presentación de la demanda del ciudadano ***** , de acuerdo con las fechas ciertas, que fueron antes precisadas.

En la especie, el actor tuvo conocimiento del acto el **tres de enero de dos mil diecinueve**, comenzando a transcurrir el plazo legal, el cuatro de enero de dos mil diecinueve, concluyendo el mismo, el día veinticuatro de enero hogaño, sin contar dentro del citado término, los días sábados y domingos por resultar inhábiles. A como se muestran en las tablas siguientes:

ENERO 2019						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	1	2	3 CONOC.	4 (1)	5	6
7 (2)	8 (3)	9 (4)	10 (5)	11 (6)	12	13
14 (7)	15 (8)	16 (9)	17 (10)	18 (11)	19	20
21 (12)	22 (13)	23 (14) DEMANDA	24 (15)	25	26	27
28	29	30	31			

SIMBOLOGÍA	
	DÍAS INHÁBILES
CONOC.	DÍA QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO
(Día)	LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
DEMANDA	DÍA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Coligiéndose de lo narrado, que la presentación de la demanda por el actor, en fecha **veintitrés de enero del año en curso**, se encontraba en tiempo, no como contrariamente lo decretó la Primera Instancia; en esa tesitura, son suficientes los agravios del reclamante para la **revocación** del acuerdo recurrido.

Finalmente, a mayor abundamiento, se hace notar, de la revisión efectuada a la demanda, que el actor cumplió con los requisitos estipulados en los artículos 43 y 44 de la Ley de la materia. Tal como se muestra en la tabla siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
Artículo 43 La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:	Sí tiene, como se aprecia a foja uno (01) del expediente administrativo 078/2019-S-2.
I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;	Si hay, ***** parte actora en el juicio principal, como se aprecia a foja uno (1).
II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.	Sí tiene, casa marcada con el número ***** de esta Ciudad de Villahermosa, como se aprecia a foja uno (1).
III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;	Sí tiene, como quedó precisado al inicio de este Considerando.
IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;	Sí tiene, el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco y Director de Seguridad Pública del mismo ente.(foja 1)
V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere	Señaló que no existe (foja2).
VI. La pretensión que se deduce	Sí tiene, como se transcribió al inicio de este Considerando.
VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan	Sí tiene, como se transcribió al inicio de este Considerando.
VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad	Sí, como se aprecia a fojas tres y cuatro (3 y 4).
IX. Los conceptos de nulidad planteados	Sí tiene, como se transcribió al inicio de este Considerando
X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital	Sí tiene, como se aprecia a foja seis (6).
XI. Las pruebas que se ofrezcan.	Sí tiene, como se aprecia a foja cinco y seis (5 y 6) de la demanda y que obran anexas en la misma a fojas siete y ocho (7 y

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
	8)

VI.- En vista de lo anterior, se concede a la Sala Unitaria de origen, el plazo de **CINCO DIAS HÁBILES SIGUIENTES** al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, **a fin de que emita un nuevo auto** en el cual, tenga por presentada en tiempo la demanda signada por ***** , y provea su ocurso inicial, de acuerdo a los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución, se declaran **fundados** los agravios formulados por ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 078/2019-S-2.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-063/2019-P-2

TERCERO. - Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando V de este fallo, se **revoca** el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 078/2019-S-2. Por consiguiente, se concede a la Segunda Sala Unitaria, el plazo de **CINCO DIAS HÁBILES SIGUIENTES** al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, **a fin de que emita un nuevo auto** en el cual, tenga por presentada en tiempo la demanda signada por ***** , y provea su ocursión inicial, de acuerdo a los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-063/2019-P-2 y del juicio 078/2019-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE; **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 063/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el **diez de abril de dos mil diecinueve.**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA REC-063/2019-P-2

la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----